



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**
Demandado : **CRISTIAN ANDRÉS PULIDO ZAMBRANO**
Radicación : **180014003005 2021-01686 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **CARLOS ALBERTO PINILLA PAJOY**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO PINILLA PAJOY**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d195b022286daaf36b585ca64d9844b441ded52364222d886333c88fe0d5e9f0**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DERVIS OMAIRA MUÑOZ OSORIO**
Demandado : **EDINSON SANTIAGO PARRA**
Radicación : **180014003005 2021-01546 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **EDINSON SANTIAGO PARRA**

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 26 de abril del 2022 (Folio 05 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **EDINSON SANTIAGO PARRA**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 26 de abril de 2022 (Folio 05 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1932d26e71c356bffb345e499699834c08f3b4a8b5d7c2c5a7f9bbe22191e642**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:55 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **VICTOR ALFONSO CHAVEZ PEÑUELA**
Demandado : **JUAN CARLOS PARRA AMAYA**
Radicación : 180014003005 **2021-01653** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **d819f3275b8a013cf8dde4d8cf54a3b0845d26cabd7e03258af72b3fc87866df**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **EDWIN SALCEDO CUELLAR**
Radicación : 180014003005 **2021-01679** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **7b4d8d0b24347fca1923b33d6032726d72b4518e04788607ede7f1c4e2cdc34a**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado : **EDUAR MONROY TRILLERA Y OTRA**
Radicación : 180014003005 **2021-01681** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **13ce45570403a6769dbc42aee10503c0b97acbd71688d011d47abfc1f113c083**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **MARÍA FERNANDA MURCIA VARGAS**
Radicación : 180014003005 **2021-01685** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **b6bc25190c8d27d3b134650a385e03508c22ac6efe53995b52b0cb7ae65848e3**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BELLANIDAD PARRA OSPITIA**
Demandado : **ANDELFO MEDINA SANDOVAL**
Radicación : **180014003005 2021-00515 00**
Asunto : **Requiere Pagador**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **ANDELFO MEDINA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.048.995.134**, decretada mediante auto de fecha 06 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0934 del 24 de junio de la misma anualidad, como quiera que la parte demandante manifiesta que la aquí demandada labora en dicha entidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082340c3271dff5e86c3305498ccf93ad4339405e2e00248a9915931221ea782**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 003**
Proceso : **Declaración Existencia Unión Marital de Hecho**
Despacho de origen : **Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación – Tolima.**
Demandante : **LIGIA HURTADO LUNA**
Demandado : **JOSÉ DIMAS POMAR GONZÁLEZ**
Radicación : 2021-00132-00
Radicado interno : 2022-00367-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se **AVOCA** conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PURIFICACIÓN – TOLIMA.**

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que le puedan corresponder al señor **JOSÉ DIMAS POMAR GONZÁLEZ**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **420 – 74059**, ubicado en esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA** de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2021. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia, se aporte: (i) copia del auto que ordenó la comisión, como quiera que a pesar de que aparece como inserto del comisorio, no fue allegado; (ii) copia





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

de la escritura pública donde consten los linderos de los predios cuya posesión y mejoras se deben secuestrar, junto al certificado de libertad y tradición ya que es imprescindible primero ubicar el predio, para poder cumplir con el objeto de la comisión.

Cumplida la comisión devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd3f07a7882536e8f9fcb41a3948666f8dd18bf8d90be206ff803a130c05ca0**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : PAGO DIRECTO
Demandante : FINESA S.A.
Demandado : LUIS FELIPE JIMENEZ URUEÑA
Radicación : 180014003005 2022-00351 00
Asunto : Admite Demanda

Solicita el apoderado judicial de **FINESA S.A.**, que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **JLY - 845** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula quinta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de Florencia – Caquetá, así las cosas, como quiera que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por **FINESA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **FINESA S.A.:**

CLASE	CAMIONETA	MODELO	2020
LINEA	OUTLANDER 2.4	PLACA	JLY845
MARCA	MITSUBISHI	MOTOR	BG26624B12
COLOR	ROJO METALIZADO	SERIE	*****
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	JMYXTGF3WLZ000251
DESCRIPCIÓN ADICIONAL	MITSUBISHI CAMIONETA OUTLANDER 2.4		

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante,

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”





de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad FINESA S.A. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en la CRA 8 # 16-17. Centro, Barrio Santa Bárbara de Bogotá D.C. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**², como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c953fa890dbc735f42f1beaf4ebd3be39d1bb5310144cdbf4ba52b892684d15**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : JOHAN DANIEL SANZASOY RINCÓN
Demandado : COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETÁ - COOMOTOR
EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Radicado : 180014003005 2022-00235 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el abogado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5° del Decreto 806 de 2020.

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de los demandados, corresponde a la utilizada por éstos, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
3. Debe dar cumplimiento al art. 206 del CGP, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen o el concepto al que corresponde.
4. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de las demandadas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:





- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. **Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).**
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7794a62683ef5f7429744870a914b88a9f1e53e04582335bd85b13fd6590a4e7**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:45 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal Sumario – Nulidad Absoluta
Demandante : LORENA PATRICIA ROMERO PIÑEROS
Demandado : JHONATAN STIWAR GAITÁN PABÓN
Radicación : 180014003005 2022-00239 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Debe dar cumplimiento al art. 206 del CGP, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen o el concepto al que corresponde.
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del apoderado judicial, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dfc499cd9abaf25997bc2eb5747083d4458472d0619f694b0b2721a8fa3d218

Documento generado en 20/05/2022 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **LUIS ALBEIRO GÓMEZ RUIZ**
Demandado : **CONSORCIO VIAL 026 HDL**
Radicado : **180014003005 2022-00313 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de los demandados, corresponde a la utilizada por éstos, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de las demandadas.
3. Respecto a los documentos anexos, son ilegibles por tratarse de una copia en baja resolución, lo que impide su manejo y lectura. Se recomienda presentarlos escaneado en alta resolución y no en fotografías.
4. El mandato aportado (visible a folio 4) no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez,



la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

5. De otro lado, se evidencia que el memorial poder no colma los requisitos del artículo 74 del CGP, al no encontrarse plenamente identificado el asunto, específicamente, las personas contra quienes se dirige la demanda. Lo anterior, como quiere que a la demanda se vincula en calidad de demandados a los integrantes del consorcio VIAL 026 HDL.
6. Igualmente, deberá hacer claridad respecto de la persona que representa, dado que en el escrito introductor indica que actúa en calidad de apoderada del señor LUIS ALBEIRO GÓMEZ RUIZ, pero el poder fue otorgado por la empresa INGEGOMEZ CONSTRUCCIONES & EQUIPOS ZOMAC SAS.
7. Deberá aportar la prueba de la existencia y representación de las sociedades demandas INVERSIONES LYKANER SAS, DP INGENIEROS SAS Y HOLDING DE INVERSIONES & CONSTRUCCIONES SAS.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8aab26ac6763ecb9cd5a191b7721acf58dcdd49570ee68b610f415408905cb**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado : **ANTONIO MARÍA RAMOS TORRES**
Radicado : **180014003005 2022-00334 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses moratorios desde el día 13 de diciembre de 2021, cuando en el título valor objeto de ejecución expresa como fecha de vencimiento el día 07 de abril de 2022; bien parece que se deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación teniendo en cuenta que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento del título.
2. Respecto a los documentos anexos, especialmente el pagaré, son ilegibles por tratarse de una copia en baja resolución, lo que impide su manejo y lectura. Se recomienda presentarlos escaneado en alta resolución.
3. Finalmente, en el acápite de notificaciones, se indica como dirección de notificación la “KR 1 14 71 EN FLORENCIA” y revisado el anexo sistema de gestión de cobranza CRM, se evidencia que dicha dirección corresponde al municipio de El Doncello – Caquetá, motivo por el cual deberá aclarar dicha situación.

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,





subsanción, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5227be2d4d6e317b48b374ce767b8673035af6b6af76cc57cc5b3cb0e407ca2**

Documento generado en 20/05/2022 12:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **DIANA MARCELA GALLEGO TAZAMA**
Radicado : **180014003005 2022-00342 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb180a7bc3655f0176c70a2b7f3df0c7e525cfa3c93ac09eec15d963d1de308**

Documento generado en 20/05/2022 12:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PLINIO SÁNCHEZ BUENO
Demandado : SAMUEL MURCIA DUARTE
Radicado : 180014003005 2022-00346 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, pues se limita a hacer un listado de los títulos valores objeto de ejecución, sin especificar lo que se pretende respecto de cada uno.
2. Aunado a lo anterior, al momento de indicar el valor por el cual el despacho debe librar mandamiento de pago indica lo siguiente: “*librar mandamiento de pago en contra del demandado SAMUEL MURCIA DUARTE y en mi favor, por la suma de **ONCE DIEZ** MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) M/cte*”; bien parece que se debe ajustar dicha pretensión, precisando de manera exacta el valor a ejecutar.
3. Así mismo en el acápite de los hechos, se expresa que el demandado adeuda el capital junto con los intereses, sin embargo, en las pretensiones de la demanda, estos últimos no fueron solicitados, motivo por el cual se requiere que indique los intereses a cobrar y los periodos de causación respecto a cada uno de los títulos valores base de la presente ejecución.
4. Dese estricto cumplimiento al art. 82.5, pues en este acápite, específicamente en el hecho segundo, se expresa que los títulos valores- letras de cambio – debían ser cancelados a partir del 13 de septiembre de 2021, sin embargo, de acuerdo a las probanzas allegadas, se desprende que la primera letra de cambio que se hizo exigible tiene como fecha de vencimiento el día 13 de abril de 2021, motivo por el cual debe ajustarse los hechos de la demanda.

En este punto es importante resaltar que se pretende una acumulación de pretensiones, por tanto, la demanda debe contener hechos y pretensiones individualizados para cada una de las obligaciones reclamadas.

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por





RECHAZADA la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0efd6a1d12aa888cedbcf55e5b932adc98478815cb5f012ed5893dd0bb02c30**

Documento generado en 20/05/2022 12:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**
Demandado : **ARNOLD ALEXIS ESPAÑA TOLEDO**
JOSÉ MIGUEL ESPAÑA MOTTA
Radicado : **180014003005 2022-00348 00**
Asunto : **Inadmitir Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Conforme a lo contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda deben estar enunciados y numerado en debida forma. Igualmente, se señalan anexos incompatibles con la virtualidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fa9a4c1fcacfe00a5ce9ef28213cbe98056f8a64f0c87a36cdc3d80bec1456**

Documento generado en 20/05/2022 12:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HERNANDO JIMENEZ ACOSTA
Demandado : ALBA DORIS OVIEDO COLLAZOS
Radicado : 180014003005 2022-00349 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.
3. Aunque se narra en la demanda, no se acreditó el endoso en procuración del título valor aportado, y realizado por el señor HERNANDO JIMENEZ ACOSTA en favor del abogado. En tal sentido, deberá aportarse la prueba de dicho acto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3º del art. 84 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48873e7ad4af3881cb94893c50e249abdebe1cec3d170190867d8ccf85702d1**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **BIANED MORALES ONATRA**
Radicado : **180014003005 2022-00355 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar copia de un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c582e9268579456bb2c0c6d4a12c4caa8c9e32d9c0e471208fb3e50e9d3010f**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
Demandado : MILTON ALEXANDER CORTES GÓMEZ
Radicado : 180014003005 2022-00363 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución de un capital y unos intereses moratorios discriminados por cuotas, bien parece que se debe ajustar la pretensión, teniendo en cuenta que el capital se causa al momento de vencerse la obligación y los intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago total de la obligación, por lo anterior, se deberá presentar cada pretensión por separada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fecc7228dd3ccfb0afceaeb8b21a48c39a74930a285bd27d78c44db5faa9d6**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GUSTAVO MORA**
Demandado : **EDGAR CABRERA VALENCIA**
Radicado : **180014003005 2022-00365 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef16a206086171a4eb28ba36d4b62df02c6d20aee3625df11595c5d97c7880b**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **LUIS EDUARDO OROZCO SILVA**
Radicación : **180014003005 2022-00332 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **LUIS EDUARDO OROZCO SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.631.363, 00**, que corresponde al total de las trece (13) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15 de abril de 2020 y el 15 de abril de 2021, de acuerdo con el pagaré **No. 6903** que se aportó con la demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 116.924, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las trece (13) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 6903** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303dbd49b0270d2002c770148903bb7fce4c14c9b17745c286a4ec92b86b7c1b**
Documento generado en 20/05/2022 12:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **ANYELY MAGALY RENDÓN MOTTA**
Radicación : **180014003005 2022-00357 00**
Asunto : **Niega Orden de Pago**

Revisado el documento aportado como base del presente cobro compulsivo, considera el despacho que no tiene la calidad de título valor, pues al apreciar su contenido literal se observa que se trata de uno de los que disciplina el art. 622 del CCo, es decir, **títulos con espacios en blanco**, pues en el área prevista para llenar la fecha destinada para el pago de la obligación incorporada en él, sigue sin ser diligenciado.

De suerte que, como al tenor del postulado legal consagrado en el art. 622 comentado, el título valor con espacios en blanco deriva su eficacia de haberlo llenado el tenedor legítimo conforme a las instrucciones (verbales o escritas) que el suscriptor haya dejado, “antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, a la sazón circunstancia que no ocurrió en este asunto, repítase, porque en el mencionado documento aún existen espacios sin llenar; deviene evidente colegir que el título está incompleto y por lo tanto no tiene la calidad de título valor.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP, se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Es de resaltar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, no podría existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalden, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha. La obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento esto es, de manera explícita, nítida y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, o en el caso que nos convoca, la manifestación inequívoca de suscribir determinado documento, sin que quede duda respecto a su existencia y característica, y finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente.

Características que no se observan en los aludidos documentos, por ello conforme a lo expresado, los mismos no resultan idóneos para expedir la orden ejecutiva suplicada, ni poder sustentar la de llevar adelante la ejecución, pues no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad, requisito que no se supe con la demanda.





Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la orden de pago solicitada con fundamento en el documento que se aportó con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2828700bf5afc4644a35fd74c80e72bfb3b80f68951d87353d55ca9018341c**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**
Demandado : **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**
Radicación : **180014003005 2022-00359 00**
Asunto : **Niega Orden de Pago**

Revisado el documento aportado como base del presente cobro compulsivo, considera el despacho que no tiene la calidad de título valor, pues al apreciar su contenido literal se observa que se trata de uno de los que disciplina el art. 622 del CCo, es decir, **títulos con espacios en blanco**, pues en el área prevista para llenar la fecha destinada para el pago de la obligación incorporada en él, así como también, a la orden de quien será el pago, siguen sin ser diligenciados.

De suerte que, como al tenor del postulado legal consagrado en el art. 622 comentado, el título valor con espacios en blanco deriva su eficacia de haberlo llenado el tenedor legítimo conforme a las instrucciones (verbales o escritas) que el suscriptor haya dejado, “antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, a la sazón circunstancia que no ocurrió en este asunto, repítase, porque en el mencionado documento aún existen espacios sin llenar; deviene evidente colegir que el título está incompleto y por lo tanto no tiene la calidad de título valor.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP, se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Es de resaltar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, no podría existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalden, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha. La obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento esto es, de manera explícita, nítida y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, o en el caso que nos convoca, la manifestación inequívoca de suscribir determinado documento, sin que quede duda respecto a su existencia y característica, y finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente.

Características que no se observan en los aludidos documentos, por ello conforme a lo expresado, los mismos no resultan idóneos para expedir la orden ejecutiva suplicada, ni poder sustentar la de llevar adelante la ejecución, pues no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad, requisito que no se suple con





la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la orden de pago solicitada con fundamento en el documento que se aportó con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756d5d3f03bf0e73fb42b719310aebc9d0220c2536e8fef03ca0b5eb5a753e1**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**
Demandado : **LAURA VANESSA SERRANO MARLES**
Radicación : **180014003005 2021-01485 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el Dr. **CARLOS ALBERTO PINILLA PAJOY**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO PINILLA PAJOY**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cd9f88f52ca9e496fe967201f27ab0053d6a1e023d8eac9d6b35131ccb2483**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA JURISCOOP**
Demandado : **MARISOL LOZADA QUIROZ**
Radicación : **180014003005 2021-01488 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **CARLOS ALBERTO PINILLA PAJOY**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO PINILLA PAJOY**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f9f93c30631d3aaf2c09c08823eba4b3f25265d214ba31f71dfc9e41c67850**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **ISLENA REINA CHOCUE**
Radicación : **180014003005 2022-00240 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha **28/04/2022**, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, contra **ISLENA REINA CHOCUE**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **13.180.784, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **2285331** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **3.177.332, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **2285331** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS**, quien actuara a través de la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4366f5cf34bb941f498217bb58764a78fb9f862b77f16df8b9d9b53352a5cfd**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CABRERA**
Demandado : **FERDERMAN VARÓN TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2022-00250 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/04/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CABRERA**, contra **FREDERMAN VARÓN TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **20.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de julio de 2019, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de julio de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante **EDILBERTO HOYOS CABRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5876f2c1f6fd8893ba3f7ed9d30bc050ad68eadd006531df9d8eaa69918965d3**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **LUIS HORARIO TORRES CARDONA**
Radicación : **180014003005 2022-00257 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/04/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **LUIS HORACIO TORRES CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 1.454.120, 00**, que corresponde al total de las siete (7) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15 de diciembre de 2019 y el 15 de junio de 2020, de acuerdo con el pagaré No. **7395** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 58.925, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las siete (7) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **7395** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GÚZMAN**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b884ca49279df351f32dc07c4e559ffea1c19680633483cad8c4e17ad844a**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **OSCAR EDUARDO BUSTAMANTE ORTIZ Y OTROS**
Radicación : **180014003005 2022-00259 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/04/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES**





CADENA, contra **OSCAR EDUARDO BUSTAMANTE ORTIZ, ISABEL CRISTINA BUSTAMANTE y CARLOS ACOSTA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 4.900.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **80809587** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JAIVER GABRIEL BRAVO CASTILLO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b0bff33a3d5879f9e29648aa3508af1bc4735ee144d20934db60adca919d9b**
Documento generado en 20/05/2022 12:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **ROBINSON ANTONIO ZAPATA LOZANO**
Radicación : **180014003005 2022-00265 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/04/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **ROBINSON ANTONIO ZAPATA LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 3.094.792, 00**, que corresponde al total de las veintisiete (27) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15 de noviembre de 2019 y el 15 de enero de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **7469** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 453.492, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las veintisiete (27) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **7469** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GÚZMAN**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36546b37912105beda72a84d1f4aef2865025fcb1f21b662d5aa4bf1859a131**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : HÉCTOR GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2021-01172 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Parcial

Mediante escrito radicado el día 09 de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago parcial de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto adiado el 9 de septiembre de 2021 con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2720a00f83bfc300b27148980c275a97399ed73636f33d4c1dffa00ca0bae5c1

Documento generado en 20/05/2022 12:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN PABLO LOZADA VELÁSQUEZ**
Demandado : **AMELIA CABRERA SALAZAR**
Radicación : 180014003005 **2021-00689** 00
Asunto : Pone en conocimiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante la respuesta allegada a través del correo institucional de este Juzgado, por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar, que obra a folios 05 del expediente electrónico.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c867770cb4772acd79e9e921e293881daa87d482744d45183f9bdfd4eff3fa88**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:32 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CABRERA**
Demandado : **RUBÉN DARÍO TABARES CUELLAR**
Radicación : 180014003005 **2021-00772** 00
Asunto : Niega emplazamiento

La parte demandante, en escrito radicado el 13 de enero de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que las comunicaciones enviadas a la dirección denunciada fueron devueltas.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que en la demanda se señala la siguiente dirección de notificación del demandado: “*en las instalaciones de la Décima Segunda Brigada del Ejército, calle 16 No. 12-00*” y en la guía No. 9142215461 se describe la siguiente dirección “*Calle 16 # 16-00 Décima Segunda Brigada del Ejército*”, motivo por el cual al no corresponder la dirección a la indicada en la demandada, se negará el emplazamiento deprecado y se requerirá a la parte demandante a fin de que intente nuevamente la notificación al extremo pasivo a la dirección indicada en el escrito de demanda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que intente nuevamente la notificación al extremo pasivo a la dirección descrita en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513f6c92ba7a7da093c83b32360b9e0cc8097458765cc8f9efdb7ab4fd0e66ac**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal**
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : **AMPARO RODRÍGUEZ CUELLAR**
Demandado : **COOTRANSCAQUETA LTDA**
OCTAVIO QUIROZ PARRA
VICTOR ALFONSO RODRÍGUEZ CRUZ
EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC
Radicación : **180014003005 2022-00075 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del **7 de abril de 2022** se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, en lo relacionada con la el numeral primero de las causales de inadmisión, como quiera que la demandante anuncia en su escrito de subsanación que va retirar los hechos séptimo, octavo, décimo y décimo primero, pero en la demanda adjunta no efectúa tal modificación, manteniéndose los defectos enunciados.

De otro lado, se verifica de la subsanación que la demandante desiste de la práctica de las medidas cautelares deprecadas inicialmente, por tanto, debía allegarse prueba que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial con todos los demandados como requisito de procedibilidad, empero, en el presente asunto se puede constatar del acta de conciliación efectuada en la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ, que los señores Octavio Quiroz Parra y Víctor Alfonso Rodríguez Cruz, no fueron citados en debida forma pese a que se conoce la dirección de residencia y que la apoderada de la demandante refiere que el señor OCTAVIO QUIROZ “puede ser hallado a través de la empresa COOTRANSCAQUETÁ, donde tiene afiliado su vehículo”, sin embargo, no obra constancia que se halla intentado su citación a dicha diligencia.

Así mismo, debió acreditar el envío de la demanda y de sus anexos al extremo demandado, como lo ordena el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Pese a que dicho requisito se encuentra satisfecha respecto de las empresas COOTRANSCAQUETA LTDA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no ocurre lo mismo con los señores Octavio Quiroz Parra y Víctor Alfonso Rodríguez Cruz, a quienes debió remitirse copia de la demanda por medio físico en razón al desconocimiento del canal digital de notificaciones.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,





RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e41f4fb5c3439c03d0eb24bcde1a062fa236d782f0aff13e24
24d33eb3e5b8**

Documento generado en 20/05/2022 05:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JULIETH SOLEDAD HORTA CÁRDENAS
Demandado : YOJAN ORLAY PÉREZ RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00096 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 07 de abril de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, en relación a lo advertido en el numeral 2 del auto adiado 7 de abril de 2022, como quiera que no adjuntó las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado, ya que simplemente procedió a indicar lo siguiente:

- Me permito manifestar a este despacho, que los correos electrónicos que fueron conocidos como medio para notificación del demandado **YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ**, decaq.grute@policia.gov.co decaq.asjur@policia.gov.co, fueron adquiridos por la señora **GLORIA LILIANA AROCA**, directamente en el comando de la policía de Florencia – Caquetá, Es esta dependencia es la encargada de conocer el lugar de residencia, la ubicación, correos electrónicos de su personal, pues es donde prestan sus servicios, con lo cual, se entiende que se notifica al lugar donde labora el demandado.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbb8f8ce06266e0ce398bc275dd6b67be4cac7715ad99090d8c75b5e0523adb**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDINSON AROCA VERGAS
Demandado : ANTONIO MARÍA VALDERRAMA RIDAURE
Radicación : 180014003005 2022-00184 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 07 de abril de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que no adjuntó las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, ya que simplemente procedió a indicar lo siguiente:

2. El demandado: de conformidad con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 bajo a gravedad de juramento me permito manifestar que los siguientes datos, son los que conozco en persona del señor **ANTONIO MARÍA VALDERRAMA**, pues lo conozco de trato personal y comercial por más de 4 años y siempre he tenido contacto en los siguientes medio y formas:

Dirección: Carrera 3E Nro. 7 – 35 barrio "Primavera" de esta ciudad.

Correoelectrónico: antoniomariavari0403@gmail.com

Celular: 3184314617.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead46004f729f328c6904a08be4cd7ee33b2c13785742fae071ccf1d623f95e9**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA
Radicación : 180014003005 2022-00194 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 07 de abril de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en la providencia mencionada, como quiera que se agrega el mismo pantallazo de la plataforma del Banco, pero no aporta el documento o constancia de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7284fc075c56ab55db4539b05e236ad248ac12b7d5372a910933ddf493bb5968**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : LUZ STELLA ORTEGA ARIAS
Radicación : 180014003005 2022-00196 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 07 de abril de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en la providencia mencionada, como quiera que se agrega el mismo pantallazo de la plataforma del Banco, pero no aporta el documento o constancia de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0661409b54533a99d038dc052cb5f6a1ef762ea93dc0b9f49486efbf5363ff81**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**
Demandado : **WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA**
Radicación : **180014003005 2022-00222 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 07 de abril de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues si bien es cierto indicó la dirección física, así como la electrónica para efectos de notificación del demandado, pero advierte el despacho que frente a esta última no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues no aporta las evidencias que acrediten la forma de obtención del correo electrónico informado.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca2b730c076201babce81b6a2fbe1f981ca34ac8a910367f97a5fec3e332de9**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ CADENA CARVAJAL
Demandado : LUCY CAYCEDO CHALA
Radicación : 180014003005 2022-00242 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 28 de abril de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues en el numeral tercero del mencionado proveído, se solicitó al demandante indicar en el acápite de notificaciones del escrito de demanda la ciudad de residencia del demandante, sin embargo, no lo hizo.

Aunado a lo anterior, en el numeral cuarto del auto que inadmitió la demanda, se indicó “Deberá aportarse una copia del título valor legible, dado que el aportado tiene apartes borrosos”, requerimiento que no fue atendido por la parte demandante.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249a0f460ec89d59c2d9fcad452addec204c1ded78baa3e01cbb90d1b2439aae**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO FINANADINA S.A.**
Demandado : **RUTH TRUJILLO LEAL**
Radicación : **180014003005 2022-00273 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del **28 de abril de 2022** se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, como quiera que se agrega el mismo pantallazo de la plataforma del Banco, pero no aporta el documento o constancia de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica.

Adicionalmente, tampoco queda claro para este despacho la forma como se obtuvo la dirección digital de notificaciones del demandado, esto es, si fue al momento de la vinculación (formato de vinculación), verbalmente ante los asesores, vía telefónica o cualquier otro medio.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c941e2b243d6a7ee8da15b426ace5b0a87b927010ff2f42487e8bff4b8660e**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDER ESNEIDER ASTUDILLO VIEDA
Demandado : ANDRÉS FABIAN PROAÑOS BECERRA
ANDERSON PEÑA TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00275 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del **28 de abril de 2022** se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el interesado no expresó si la dirección electrónica informada en la demanda como de los demandados, corresponde a la utilizada por éstos, como tampoco informó la forma como la obtuvo, como quiera que simplemente procedió a allegar unos certificados de matrícula mercantil de persona natural.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389280ad34bef10eac6518dad976ed397524625a83f637a0d9064800f4770b2**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JHON FREDY RODRÍGUEZ RESTREPO**
Radicación : **180014003005 2021-00791 00**
Asunto : **Requiere Pagador**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba el demandado **JHON FREDY RODRÍGUEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.788.086**, decretada mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1390 del 17 de agosto de la misma anualidad, como quiera que la parte demandante manifiesta que la aquí demandada labora en dicha entidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e71053ddfe2ba4584c19370bd894020e337cbbf99a6bc8a454728e66da6b360**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA
Demandado : DIANA LORENA RAMOS LOZANO
Radicación : 180014003005 2021-00661 00
Asunto : Termina Proceso Por Transacción

Mediante escrito radicado el día 09 de mayo de 2022, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por transacción. Para tal efecto allega el contrato de transacción suscrito por las partes.

Pues bien, según el inciso primero artículo 312 del Código General del Proceso, “[En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasiones del cumplimiento de la sentencia. ... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigía al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

En tal sentido, a la luz de artículo 312 del Código General del Proceso, el documento presentado por las partes cumple con los lineamientos normativos para la validez de la Transacción, dado que se encuentra suscrito por todas las partes del proceso, versa sobre las pretensiones y se ajusta al derecho sustancial. Conforme a ello, se aprobará el acuerdo presentado y se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la transacción celebrada el día 05 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados el **27 de mayo de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel**





judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e017a69352bac61f809234580551e60358d8bb5c0c1ab64ae1b23035713a4e54**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ROSAURA FLÓREZ**
Demandado : **OSCAR JULIÁN BARRERA SEGURA**
Radicación : **180014003005 2022-00204 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 07/04/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ROSAURA FLÓREZ**, contra **OSCAR JULIÁN BARRERA SEGURA**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 3.00.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de enero de 2020 que se aportó a la presente demanda.

b) Por **los intereses corrientes o de plazo** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 15 de enero de 2019 hasta el día 15 de enero de 2020.**

c) Por **los intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de enero de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Secretaría de Educación Departamental del Caquetá**, para que informe al Despacho la dirección física y electrónica del demandado **OSCAR JULIÁN BARRERA SEGURA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.801.452**.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

8. Autorizar a la demandante **ROSAURA FLÓREZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e732606f8f3df5d697517b014fdee780664e8c49e6cf1cfe7a62acd2c65e10d8**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILSON LOZANO ÁNGEL**
Demandado : **MARLEYDY ESCOBAR HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00208 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 21/04/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **WILSON LOZANO ÁNGEL**, contra **MARLEYDY ESCOBAR HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de \$ **2.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 13 de julio de 2020, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de julio de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1832d8b7270210073b64e27345c08c23701eda40958cb1dcdb57930f526dd0**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **DARWIN GÓMEZ LLANOS**
Radicación : **180014003005 2022-00212 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 07/04/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **DARWIN GÓMEZ LLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 692.266, 00**, que corresponde al total de las tres (03) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15 de febrero de 2020 y el 15 de abril de 2020, de acuerdo con el pagaré No. 7336 que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 16.266, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las tres (03) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. 7336 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b1b47fbac0eb42fb47d819ae2978db84f15cac7ba96f32ce67511857f04c4a**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **JOSÉ ANDRÉS MEDINA ÁLVAREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00216 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 07/04/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JOSÉ ANDRÉS MEDINA ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **3.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **30016-2020-330** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **15.565.493, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4247033582831190** que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89288d8bfde67a51b2abbab8c84e3e887d35e11e14b9b70846870740f5b5535**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **LUIS ENRIQUE COSSIO LIZCANO**
Radicación : **180014003005 2022-00228 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 07/04/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LUIS ENRIQUE COSSIO LIZCANO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **7.142.565, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **30016-2020-517** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0334487ddf7b4a811a72952dcc48f38c8d58b1759a99a4fdd50470d2bf92539**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **DERLIN FIDELIA QUINTO RAMÍREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00232 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 07/04/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DERLIN FIDELIA QUINTO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **10.005.399, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **30016-2021-0100** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f227399dfd845b9020db947775988c86dfaf864c17d1c9cb60c5b4f34674b35e**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 004**
Proceso : **Liquidación Sociedad Conyugal**
Despacho de origen : **Juzgado Primero de Familia de Florencia – Caquetá.**
Demandante : **RUDY PÉREZ TOVAR**
Demandado : **HÉCTOR JORGE ROJAS BARRERA**
Radicación : 2014-00759-00
Radicado interno : 2022-00133-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que llegada la fecha y hora programada por medio de auto calendarado 31 de marzo de 2022, la parte demandante no prestó los medios para la realización de la diligencia de secuestro comisionada, como tampoco compareció a la misma, sin existir excusa de inasistencia o solicitud de aplazamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

Primero. DEVOLVER sin diligencias el Despacho Comisorio de la referencia, al Juzgado Primero de Familia de Florencia - Caquetá, por las consideraciones anotadas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0840cee46383688f00f15421f8155f103c5d5fef78192f9f54f47815f6a4fb**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:14 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALMA G SAS.**
Demandado : **ISABEL CRISTINA JARAMILLO OLARTE**
Radicación : 180014003005 **2021-00351** 00
Asunto : Ordena emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la demandada **ISABEL CRISTINA JARAMILLO OLARTE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.494.072**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf58288d92f58814aedc374af902c3e2cfd015d695a8fa41feef2e6ef258e0c**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **EYNER PLAZA SOTO**
Radicación : 180014003005 **2021-00710** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona **no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado **EYNER PLAZA SOTO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.123.303.538**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d56dbb32add7f7eefcf51ccbc0f673da378bd37aa7a3a4f5a3073bdc1f39e0**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **CARLOS ALFONSO PEÑA VARGAS**
Radicación : 180014003005 **2021-01282** 00
Asunto : Entrega Vehículo

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega del vehículo dejado a disposición por parte de la Policía Nacional.

Mediante decisión del 30 de septiembre de 2021, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía de placas **GQX – 432**.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero de razón social “Zona Rosa 24/7 Nit. 1117511038-8”, ubicando en la carrera 11 # 5ª – 48 esquina barrio Las Avenidas de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Ordenar la entrega del bien dado en garantía de placas **GQX – 432** y que a continuación se describe, a favor del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**

PLACA DEL VEHÍCULO:	GQX432		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019339551	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	KIA	LÍNEA:	PICANTO
MODELO:	2020	COLOR:	GRIS
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	G4LAKP038508
NÚMERO DE CHASIS:	KNAB3512ALT604051	NÚMERO DE VIN:	KNAB3512ALT604051
CILINDRAJE:	1248	TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	01/10/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Segundo: Oficiase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la entrega del vehículo anteriormente descrito al **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, el cual fue dejado a disposición por el patrullero **EDUARD FERNEY CARRIÓN**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TURRIAGO, integrante de la Unidad de Tránsito y Transporte Caquetá, en el parqueadero de razón social "Zona Rosa 24/7 Nit. 1117511038-8", ubicando en la carrera 11 # 5ª – 48 esquina barrio Las Avenidas de esta ciudad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7579bd5e28968d013c5b4042de49bb7161900b892fb08c2b90413b3c4f01591f**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@endoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **YERMAN MAURICIO PATIÑO RODRIGUEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01464 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YERMAN MAURICIO PATIÑO RODRIGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 11 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 26 de marzo de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 07NotificaciónPersonalElectrónicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 700.000**, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838defd26167784cb3bf6dc8af76c94960efecb54a241dae4335969f2c02e7b9**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLADYS SANZASOY CUEVAS**
Demandado : **VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00731 00**
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, que el día 12 de mayo de 2022, se inscribió el embargo de remanentes con destino al proceso ejecutivo 2020-00483, solicitado mediante oficio JCCM-0525 del 22 de abril de los cursantes.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce817920be4d42bb601b54533ee004e1e5c7043c490ed669436ad5387be344ad**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ SIAC S.A.S**
Demandado : **KARINA DEL PILAR OSORIO RAMIREZ Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00934 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642f0178053ee6f6e5ee254bcb725983e9ff9947912af7f822fb95b76fcf457b**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA LILIANA AROCA CACAIS**
Demandado : **JOHACKSON EDWARS RODRÍGUEZ MORALES**
Radicación : **180014003005 2022-00277 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/04/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GLORIA LILIANA AROCA CACAIS**, contra **JOHACKSON EDWARS RODRÍGUEZ MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **18.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el **30 de noviembre de 2021** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1º de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Por secretaría, ofíciase al **Ejército Nacional de Colombia**, para que informen al despacho la dirección de residencia y el lugar donde presta su servicio el señor **JOHACKSON EDWARS RODRÍGUEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.019.015.066**. Igualmente, deberá informar el correo electrónico que registra el demandado.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **CATERINE HERNÁNDEZ CORTES**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572d8e4e75fa521b42b34ed18952731280c8777f5337e3b41a74c6e41fb72ca2**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **JOHACKSON EDWARS RODRÍGUEZ MORALES**
Radicación : **180014003005 2022-00279 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/04/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **ORVEIN DAZA ÑAÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **31.782.241, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **2711578** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **1.904.437, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **2711578** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694408bb89c7c2dd644bf7908bfc73421e07e2b5b1e278423d7b80253c540786**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLADYS SANZASOY CUEVAS**
Demandado : **VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00731 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 21 de septiembre de 2021 (Folio 06 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 21 de septiembre de 2021 (Folio 06 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1275db193b94e2402b192c6a09672cc9a99dc3a7ae1e014614e7e70d6b3b58a3**



Documento generado en 20/05/2022 12:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ**
Demandado : **NANCY GRACIANO MARTÍNEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00955** 00
Asunto : Notificación Conducta Concluyente

La señora **NANCY GRACIANO MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio, allegó escrito visible a folio 06 de la carpeta digital, en el que solicita ser notificada por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER a la demandada **NANCY GRACIANO MARTÍNEZ**, notificada por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **11 de agosto de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803f154e0fda766d3c480dd9fba97ded61f9f0546059a1721fef45dd93d10ada**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**
Demandado : **MERCEDES NÚÑEZ DE CAMACHO**
Radicación : **180014003005 2021-00966 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada, a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la demandada **MERCEDES NÚÑEZ DE CAMACHO** al correo electrónico mercedes2010.hernandez@hotmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la demandada **MERCEDES NÚÑEZ DE CAMACHO** al correo electrónico mercedes2010.hernandez@hotmail.com, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccfb6fd1c77972a29f5bfdb94fe7ce4a72d7aec8741e5cb76bfbad173c83a80**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:44 PM

¹ Véase el documento PDF denominado 07DirecciónElectrónicaDemandado



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **RICHARD HERACLIO PADILLA MELO**
Radicación : 180014003005 **2021-00879** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado **RICHARD HERACLIO PADILLA MELO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **98.377.978**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7784f0c1f101821ff1a5747f72c05dc871657c82350f362dd641332a843684ef**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**
Demandado : **BELARMINO BUSTOS PÉREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00834 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, contra **BELARMINO BUSTOS PÉREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 9 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 10 de febrero de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPersonalDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ae17a37f48ec85a7c8ee681ae7ea83d6f884143acc3e9d65b684892f1c67f6**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal - Contractual**
Demandante : **ARTURO IDELFONSO ACHICAIZA CÓRDOBA**
Demandado : **JAIME PUENTES NIEVA**
Radicación : 180014003005 **2021-01290** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 20 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **4c3046384af5163422e96503d5a5338133c8db2a7080df9891ccf1f3b0ec8128**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JULIO PORTILLA TIQUE
Radicación : 180014003005 2021-00811 00
Asunto : Requiere Pagador

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **JULIO PORTILLA TIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.804.809**, decretada mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1415 del 17 de agosto de la misma anualidad, como quiera que la parte demandante manifiesta que la aquí demandada labora en dicha entidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecaa3dc8c6ea95b803ef1d8db1ad4b073b22f4d34094d51a1e5267c80ad1d0b**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**
Demandado : **ORLANDO URBANO ORTIZ**
Radicación : **180014003005 2021-00573 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 18 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **13 de mayo de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb67ad5dedb982223d138e828993bc125af68da59eb0fc78e5ba4bfd688b39ff**
Documento generado en 20/05/2022 12:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CECILIA OVIEDO DE OTALORA**
Demandado : **JAIME ANDRES COGUA TAPIERO**
Radicación : **180014003005 2021-00857 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 28 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **13 de julio de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090a9e725356f289ca0f901fe6aae409e0cf2b0313e130f003c77d5a2cb07f60
Documento generado en 20/05/2022 12:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**
Demandado : **LIBARDO TAVERA GARAVITO**
Radicación : **180014003005 2021-00451 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago**

Mediante escrito radicado el día 13 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De su lado, el art. 69 de la ley 45 de 1990, aplicable a créditos como el que aquí se ejecuta, señala: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". (Subrayado ajeno al texto original)

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada del demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora; en segundo lugar, que la profesional que suscribe es la apoderada judicial, quien tiene las facultades para recibir. Finalmente, se advierte que, por ley, las partes se encuentran autorizados para restituir el plazo en créditos mercantiles, en los términos dispuestos en la norma ya citada.

Como eso fue lo que se hizo, pues según la abogada el deudor pago las cuotas en mora, y se acordó la restitución del plazo, bien parece que se debe acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** sobre la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **13 de abril de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en





cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff91a2b65f9d64bc8c41cb7230b152d72e9c78348fadda709c9839c45ce241a3**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante : **HOLLMAN DE JESÚS RAMÍREZ BONILLA**
Demandado : **FERNANDO OSPINA GUZMAN**
MAPFRE SEGUROS
Radicado : **180014003005 2022-00197 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada JUAN FERNANDO OSPINA GUZMAN (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.
3. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
4. Estipula el artículo 82.4 del C.G.P, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. En el presente caso, las pretensiones relacionadas con de los daños patrimoniales (pretensión segunda). Al efecto, las pretensiones de condena deben formularse de manera precisa y separa. Conforme a ello, no debe contener hechos, argumentos jurídicos, liquidaciones o tasaciones. Estos deben estar contenidos en los acápite correspondientes.
5. Debe dar cumplimiento al art. 206 del CGP, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones,





realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen o el concepto al que corresponde.

6. Deberá anexar todos los documentos que relaciona como pruebas como quiera que adjuntaron a la demanda, art. 84.3 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d64d8a77e80b0836c61c326fb802988097b9a47accc109a88c459bf5b16146**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLADYS SANZASOY CUEVAS**
Demandado : **VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00731 00**
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante la respuesta allegada a través del correo institucional de este Juzgado, por parte del **TESORERO PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar, que obra a folios 05 del expediente electrónico.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36161a5d531d10a6a96c5dcde4ef40f6d12357b98e06a2af6d1d0249a3be92ac**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**
Demandado : **HÉCTOR GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01452 00**
Asunto : **Varias solicitudes**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** y la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido; así mismo con memorial – poder suscrito por la parte actora, mediante el cual solicita se le reconozca personería a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO** para actuar como su apoderado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por el Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**¹, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Código de verificación: **6de414b7d3d0e7e6a7549800891467501ade798af980ebf6af5457799fb1b8aa**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado : **Henry Giraldo de la Pava**
Lucy Elizabeth Gallo Barbosa
Radicación : **180014003005 2021-00329 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado HENRY GIRALDO DE LA PAVA.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 22 de abril de los cursantes (Folio 08 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **HENRY GIRALDO DE LA PAVA**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 22 de abril de los cursantes (Folio 08 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b72808c8f1a65aced4e449a309b2cdefafb1fb91f8bab1da8c975bba240b7eb**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2021).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ**
Demandado : **NANCY GRACIANO MARTÍNEZ
MARTHA LUCÍA TORRES MONTOYA**
Radicación : 180014003005 **2021-00955** 00
Asunto : Desistimiento Pretensiones

Mediante escrito radicado el **27 de abril de 2022** a través del correo electrónico institucional¹, la apoderada judicial de la parte demandante en el que manifiesta que desiste de las pretensiones elevadas en contra de la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MONTOYA**.

Pues bien, según el inciso primero artículo 314 del Código General del Proceso, “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso*”.

“*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada del demandante un escrito a través del cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones en contra de la referida demandada. Así mismo, se observa que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P. para acceder al desistimiento del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 314 y 316 No. 4 del C.G.P.,

DISPONE:

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada **MARTHA LUCÍA TORRES MONTOYA**, presentado por la apoderada del actor en escrito radicado el 27 de abril

¹ Véase el documento denominado 07DesistimientoPretensión, del expediente digital.





de 2022.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA CONTINUAR** el proceso exclusivamente en contra de la señora **NANCY GRACIANO MARTÍNEZ**.

Tercero. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Cuarto. Cancelar las medidas cautelares que en su momento proceso se decretaron sobre el salario y/o honorarios de la señora **MARTHA LUCÍA TORRES MONTOYA**, como empleada de la **Secretaría de Educación Municipal de Florencia – Caquetá**. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbe8671bbd8c70b71d4b131025a7b970206917ea5f80ca1a4f822d92c88cde8**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **ÁLVARO BARRETO DEVIA**
Radicación : **180014003005 2021-00530 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito visible a folio 09 del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** **II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;** **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya informado una dirección electrónica o canal digital en el que se puedan surtir las notificaciones al demandado y tampoco las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Finalmente, deben advertirse que no se debe aportar pantallazos de la plataforma mediante la cual se efectuó la notificación, sino generar la constancia que emite el servidor de correo electrónico tanto del envío como del acuse de recibido.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el





artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1891819bd04ce0edc2beab0688ef5fd92b4e9212f08f7faf368f44694a24e7e**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOHN JAIRO ANDRADE PASTRANA
Radicación : 180014003005 2021-00425 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 11 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 38.198.308, 04**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 04 del 10 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e867f85ff5ee2b1cf894a3d0d1ac837e1c15c8adc0db904ffad208035ef62f17**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAULA ANDREA GÓMEZ BEDOYA**
Demandado : **YUMER RENTERIA TRELLEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00968** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

El demandado **YUMER RENTERIA TRELLEZ**, el día 03 de septiembre de 2021, allegó escrito visible a folio 07 de la carpeta digital, presentando contestación de la demanda y proponiendo excepciones de mérito, así las cosas y teniendo en cuenta el fundamento jurídico que se cita a continuación, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: **TENER** al demandado **YUMER RENTERÍA TRELLEZ**, **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **17 de agosto de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, desde el día de radicación del escrito mencionado.

Segundo: Por secretaria, efectúese el control de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f71a8466ea78c37f70b3b5484603f59a9cb60ef2c440b437fe062d6722346a**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal**
Resolución Contrato de Compraventa
Demandante : **YUDY ANGELICA ECHEVERRY MONSALVE**
HARRISON GIRALDO ESTUPIÑAN
Demandado : **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**
SOCIEDAD LTDA PARQUES DE LA AMAZONIA
Radicación : 180014003005 **2021-01381** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La Dra. **ANGIE STEPHANIE AMAYA COLMENARES**, actuando en representación del señor **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**, presentó memorial poder, contestación de demanda y excepciones de mérito.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al demandado **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**, notificado por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **18 de noviembre de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días que dispone para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos. Fenecido el traslado, por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANGIE STEPHANIE AMAYA COLMENARES**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f56771a03c1c967b8da94f9e42d34fab42935e129cb840520ce0744749df238**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JORGE LUIS CORTÉS GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2022-00020 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta la fecha de la misma, pues se dispuso el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo la correcta el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022); un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR la fecha del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

2. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago adiada 07 de abril de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a5571cc23196db25465f0102a25461048065487e97b5122ffce446d9ec9b22**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JUAN CARLOS AMAYA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00038 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta la fecha de la misma, pues se dispuso el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo la correcta el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022); un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR la fecha del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

2. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago adiada 07 de abril de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7f349df6e107fbb8d83a5531a8b75e55c622b27ca075ff5af8baabdaf0f1a**
Documento generado en 20/05/2022 12:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : EDINSON SERRANO SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2022-00173 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 28 de abril de 2022, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta a que corresponde el valor indicado en el numeral 1º, literales a y b, respectivamente; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 28 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **EDINSON SERRANO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **47.534.872, 00**, que corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 08 de mayo de 2020, que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** calculados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2022, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. Los demás apartes de la providencia adiada el 28 de abril de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76693781f60f364685fa9b621a8c76d3abc2f1c2f220f60621bb90d309e12ed2
Documento generado en 20/05/2022 12:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FREDY DUSSAN
Demandado : LINO LOSADA TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2021-01486 00
Asunto : Varias Solicitudes

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado del demandante y las partes, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el mes de noviembre de 2021, debido al acuerdo al que han llegado las partes, siendo el día 30 de noviembre de 2022, el día pactado para el pago de la última cuota.

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)".

De acuerdo a lo anterior, se dará aplicación al art. 301 del CGP.

Suspensión del Proceso.

Bajo los parámetros del art. 161.2 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla la figura jurídica de la suspensión del proceso, es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así solo solicitan y por un tiempo determinado. Entonces considera del Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,
RESUELVE:

PRIMERO. TENER al demandado **LINO LOSADA TRUJILLO** **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **13 de enero de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los demandados sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR la suspensión del proceso hasta el **30 de noviembre de 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO. Advertir sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303cbe9f06515b34984460c8f64549f5c9387e22e2268901265b920f8fd313d1**
Documento generado en 20/05/2022 12:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA**
Radicación : 180014003005 **2021-00848** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 12 de julio de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 425 – 77673, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá, anotación No. 6 de fecha 27 de octubre de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá (reparto), para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 – 77673**, de propiedad de la demandada **DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA**.

Segundo: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Caquetá (reparto), para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 – 77673**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44c31c079940b2e425af120e115c03c4fb392d955799aa0e9b19d00c7d1aa2b**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **WILFREDO LOZADA HERMIDA**
Radicación : **180014003005 2021-00340 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, quien a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e285d8349c3a38e9b9fb7fb591d28e4b6662955196c32cce1bd026186f8f20**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA LULU JORGE POLANIA**
Demandado : **JHON EIDER HERRERA URREGO**
Radicación : **180014003005 2021-00898 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARÍA LULU JORGE POLANIA**, contra **JHON EIDER HERRERA URREGO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 28 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 27 de abril de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectrónicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a7e4b669e9071c6d129e6096f236e03c8f647a4402fa2cab915d095432f1a9fe**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**
Demandado : **HÉCTOR GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01452 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, contra **HÉCTOR GÓMEZ**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 4 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 02 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPersonalDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44f4f62321293b0055fb8e32412c3464a74ce6590e7ed8daef0dd394a2532e7**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RITO ANTONIO SAAVEDRA GARCÍA
Radicación : 180014003005 2021-01557 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RITO ANTONIO SAAVEDRA GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 26 de marzo de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportaron dos pagarés². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **8bd031fdf22a8e6342d52038fb5b9cb54ef4aa255f67bbd5b5df185d3ed1f8ae**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALVARO ARDILA LOSADA**
Demandado : **MARTHA CONCUELO MÉNDEZ MOTTA**
Radicación : 180014003005 **2021-01115** 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la parte demandante **ALVARO ARDILA LOSADA**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOHANN CAMILO JÍMENEZ MARTÍNEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **JOHANN CAMILO JÍMENEZ MARTÍNEZ**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **22bd25bff235f34338f9e73c673a22c5ef34bf1f187b9ce2566da1d7110249a1**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**
Demandado : **LUZ DARY TORREJANO BARAGGÁN Y OTRA**
Radicación : **180014003005 2021-00771 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 10 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación, petición que fue coadyuvada por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **23 de junio de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ea6f14b58a26485571185ef31e34d6c49b97bfa0ff4cc7c1641a4c0d5f33bb**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
Demandado : EUNICE RIVERA CUELLAR
Radicación : 180014003005 2021-01160 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 10 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada, solicitud que es coadyuvada por esta última.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante **auto adiado el 9 de septiembre de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f029abbadc10672b88d4af01d227ffd7e9a35301f2536435e170daa5d156a4**
Documento generado en 20/05/2022 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL. S.A.S
Demandado : JORGE IVAN MÉNDEZ HERRERA Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00562 00
Asunto : Varias Solicitudes

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y los demandados, en el cual estos últimos manifiestan que se encuentran enterados de la demanda y del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021, adicionalmente, solicitan la suspensión del proceso, indicando de manera clara el término de la misma.

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)".

De acuerdo a lo anterior, se dará aplicación al art. 301 del CGP.

Suspensión del Proceso.

Se accederá a lo solicitado, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto corresponde a un término de 4 meses, contados desde el 04 de mayo de 2022 hasta el 04 de septiembre de 2022.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. TENER a los demandados **JORGE IVAN MÉNDEZ HERRERA** y **ALEXANDER MÉNDEZ HERRERA** **notificados por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **13 de mayo de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los demandados sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR la suspensión del proceso desde el día 04 de mayo de 2022 hasta el día 04 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan pronunciamiento al respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2673f48ef2d906061c48229abbb23ca517d05ce22f9c7d7130009f1e7aa271c2**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA**
Demandado : **MAURICIO ANDRES PASTRANA OROZCO**
Radicación : **180014003005 2021-00873 00**
Asunto : No accede solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a realizar el control de términos de la notificación por aviso allegada por el demandante con el fin seguir adelante con la ejecución, empero, se advierte que dicha notificación no se surtió en debida forma como quiera que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección institucional carrera 54 No. 26-25 edificio CAN EJERCITO NACIONAL Bogotá, y la Sección Jurídica de la Dirección de Personal de la institución informó que el demandado se encuentra retirado de la institución, que obra a folios 08 del expediente digital.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c21c0a4014761121d45d99297fe7e162f99bb7e6973cc47d25455f022637e50**



Documento generado en 20/05/2022 12:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **JHONATHAN EDUARDO LÓPEZ RANGEL**
Radicación : **180014003005 2021-00218 00**
Asunto : No resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a realizar el control de términos de la notificación electrónica allegada por el demandante con el fin seguir adelante con la ejecución, empero, se advierte que dicha notificación no se surtió en debida forma como quiera que la misma se realizó a una dirección de correo electrónico distinta a la indicada en la demandada como la del demandado.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215b99ad4e6488b2738f56068426d1fe6ca8a595245da09d878d4732149b0cbc**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA LULU JORGE POLANIA**
Demandado : **ELKIN CARDOZO OLAYA**
Radicación : **180014003005 2021-00828 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARÍA LULU JORGE POLANIA**, contra **ELKIN CARDOZO OLAYA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 02 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 26 de abril de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectrónicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c6c9197f871f880d3c621f7312146d4370fadc67eb0fa4113e4dca40bab5f6f7**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA**
Radicación : **180014003005 2021-00848 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un (1) pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 12 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 23 de agosto de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalElectronicaDemadado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.750.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **10856a5a135d269a866ff9d4da9ace70cea614fd5fa75db2c92af5c3b985d8eb**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEISON MAURICIO COY ARENAS**
Demandado : **FIDELINO ROJAS CRUZ**
Radicación : **180014003005 2021-00440 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito visible a folio 09 del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** **II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;** **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y** **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya informado una dirección electrónica o canal digital en el que se puedan surtir las notificaciones al demandado y tampoco las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; Indique





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4788c82b596804b676d35eeec3a43ba1041210e732fdbaf4c9df25df3a55c172**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEIMI SABELY IBARRA MUÑOZ**
Demandado : **YEISON RUÍZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01006** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del vehículo dejado a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 23 de agosto de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de placas **MNQ - 811** de propiedad del demandado **YEISON RUIZ** en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero de la Estación de Policía de El Doncello - Caquetá.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del vehículo de placas **MNQ - 811**, dejado a disposición en el parqueadero de la estación de policía del municipio de El Doncello - Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **MNQ - 811**, con amplias facultades, incluso la de subcomisionar, designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250f3b0f8c81004b09aa29f7b310c3c4f228482bfc5a74be77572e8f3f96ca3b**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **CESAR AUGUSTO LOZADA PÉREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00607** 00
Asunto : Pone en conocimiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento del ejecutante la respuesta allegada el día 09 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico de este juzgado por parte de la **EPS SANITAS**, mediante el cual informa los datos del empleador del aquí demandado, que obra a folios 10 del expediente digital:

Nombre	CESAR AUGUSTO LOZADA PÉREZ
Cédula	1117530199
Empleador	Usuario se encuentra activo con protección laboral
Dirección	Transversal 5 b # 7 a - 66 b comuneros altos
Ciudad	Florencia
Correo	lozadamelvi@hotmail.com

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **74034a268edebedf06af7f0974c6a098ca7e3e1600a266c4e40ed6edc4781818**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **MIYEV GASCA CLAROS**
Radicación : 180014003005 **2021-01042** 00
Asunto : Subrogación Crédito

OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$12.277.778,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. SCR20232609**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas de **\$12.277.778,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. SCR20232609**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f9b4eb549102bf27bf727eb8c1ed3e645aeaa07ba6baa5f88dd68d5ac1f01**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FREDY DUSSAN
Demandado : LINO LOSADA TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2021-01486 00
Asunto : Levantamiento Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, debido al acuerdo al que han llegado las partes.

Por lo anterior este despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los inmuebles bajo las matrículas inmobiliarias Nos. **420-40396, 420-19668 y 420-71197** de propiedad del demandado **LINO LOSADA TRUJILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.633.297**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, comunicada mediante oficio No. 0287 de fecha 11 de febrero de 2022.

Por lo anterior, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, para los fines pertinentes.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que recae sobre las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la demandada **LINO LOSADA TRUJILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.633.297**, en las siguientes entidades a nivel nacional: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, PICHINCHA, W, OCCIDENTE, POPULAR, GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, CITI BANK, BANCOOMEVA, AV VILLAS, FALABELLA, BANCAMIA, MI BANCO, COLPATRIA, COOPERATIVAS UTRAHUILCA, FINANCIERA JURISCOOP, AVANZA, LABOYANA, COOMEVA, COONFIE, COASMEDAS Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, comunicada mediante oficio No. 0288 de fecha 11 de febrero de 2022.

Por lo anterior, ofíciase a las entidades bancarias mencionadas, para los fines pertinentes.

SEXTO: En todo caso, la secretaria verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ade405838f728c1f33392f7f782b2c6c93e07863d734ecce08b9c65d4f4ef72**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JANIER ANDRÉS MORA ROJAS**
Demandado : **LUIS ALBERTO CASTRO Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00438**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Se resuelve lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial enviado al correo institucional de este despacho judicial el día 21 de febrero de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso, previo a que se ordene el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso a favor de la apoderada Dra. Claudia Lorena Rico Morales por la suma de \$7.984.000.

De acuerdo a lo anterior y por auto de adiado 24 de febrero de 2022, el despacho requirió a la parte demandante a fin de que presentará liquidación del crédito, previo a acceder a la entrega de depósitos judiciales, dando cumplimiento de ello a través de escrito allegado el día 01 de marzo de 2022, por tal motivo procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **17** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **03** del 08 de abril de 2022, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Así mismo, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales que han sido constituidos en el presente proceso y tenidos en cuenta en la liquidación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *“[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto bajo estudio encontramos que la liquidación de crédito arrojó un resultado de pago de la obligación con los depósitos judiciales constituidos para este proceso y que por parte del ejecutante la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.





En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.919.816, los títulos judiciales números:

475030000410457	1117533055	JANIER ANDRES ORA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 1.382.500,00
475030000411811	1117533055	JANIER ANDRES MORA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 1.382.500,00
475030000413483	1117533055	JANIER ANDRES MORA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 1.390.500,00
475030000414762	1117533055	JANIER ANDRES MORA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	\$ 1.390.500,00
475030000416221	1117533055	JANIER ANDRES MORA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 1.390.500,00
475030000417653	1117533055	JANIER ANDRES MORA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	\$ 1.047.500,00

Cuarto. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c01d32d40999a444b66ededaba2f5ce79651cef3cf98fd3b06df95e21c9449**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Henelia Encarnación Polania**
Demandado : **William Fernando Medina Vargas**
Carlos Fernando Peña Nieto
Radicación : 180014003005 **2021-00403** 00
Asunto : Resuelve recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se ordenó el pago de unos depósitos judiciales.

Objeto Del Recurso

Pretende el recurrente se modifique el auto cuestionado y en su lugar se aplique un solo abono por valor de \$2.000.000, y no de \$4.000.000, como erróneamente quedó consignado en la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

Adicionalmente, solicita que los depósitos sean cancelados a ordenes de la profesional del derecho, quien ostenta la facultad para recibir.

Del recurso de reposición se corrió traslado al extremo demandado mediante lista No. 4 del 10 de mayo de 2022, quienes dentro del termino legal guardaron silencio.

Consideraciones

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que le asiste razón, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer, respecto al pago de los depósitos a ordenas de la Dra. Rudy Lorena Amado Bautista, del trámite procesal se evidencia que la señora Henelia Encarnación Polanía, endosó en procuración el titulo valor con amplias facultades, inclusive, la faculta de recibir, por tanto, es procedente ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la profesional del derecho.

En segundo lugar, respecto a la liquidación del crédito, encuentra el despacho que la misma fue modificada conforme a lo señalado por el extremo activo en escrito visible a folio 12 del expediente digital, empero, a instancias del recurso





de reposición la apoderada judicial refiere que el primero de los abonos efectuados, se incluyó por error, esto es, que a la fecha los demandados solo han efectuado un abono por valor de \$2.000.000.

Ante este escenario y advirtiéndolo que la liquidación no se ajusta a la realidad por contener abonos que no fueron efectuados por el deudor, no le queda otro camino al despacho que acceder a la modificación de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	Tas Int. Mora Mensual	CAPITAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA								
28-dic-19	31-dic-19	18,91	3	28,37	2,10	\$7.000.000,00	\$14.721,21		\$7.014.721,21
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$7.000.000,00	\$146.237,00		\$7.160.958,20
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$7.000.000,00	\$148.232,01		\$7.309.190,21
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$7.000.000,00	\$147.490,39		\$7.456.680,60
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$7.000.000,00	\$145.679,15		\$7.602.359,75
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$7.000.000,00	\$142.181,74		\$7.744.541,50
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$7.000.000,00	\$141.667,20		\$7.886.208,70
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$7.000.000,00	\$141.667,20		\$8.027.875,90
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$7.000.000,00	\$142.882,73		\$8.170.758,63
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$7.000.000,00	\$143.302,96		\$8.314.061,60
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$7.000.000,00	\$141.479,99		\$8.455.541,59
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$7.000.000,00	\$139.698,83		\$8.595.240,42
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$7.000.000,00	\$137.017,88		\$8.732.258,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$7.000.000,00	\$136.027,37		\$8.868.285,68
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$7.000.000,00	\$137.583,22		\$9.005.868,89
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$7.000.000,00	\$136.687,88		\$9.142.556,77
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$7.000.000,00	\$135.980,16		\$9.278.536,93
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$7.000.000,00	\$135.318,93		\$9.413.855,86
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$7.000.000,00	\$135.271,67	\$2.000.000,00	\$7.549.127,54
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$5.549.127,54	\$135.035,34	\$830.000,00	\$6.854.162,88
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$4.826.174,44	\$132.638,51		\$6.986.801,39
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$4.826.174,44	\$132.314,60	\$ 1.277.258,00	\$5.841.857,99
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$3.735.476,05	\$112.101,76		\$5.953.959,75
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$3.735.476,05	\$113.245,97	\$1.277.258,00	\$4.789.947,72
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.602.312,80	\$93.758,36	\$ 652.794,00	\$4.230.912,08
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.000.456,42	\$83.669,48	\$766.557,00	\$3.548.024,56
1-feb-22	17-feb-22	18,30	17	27,45	2,04	\$1.273.459,96	\$41.052,34		\$3.589.076,90
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS									\$3.589.076,90

En ese orden de ideas, al encontrar respaldo los argumentos de la memorialista atinentes a la modificación de la liquidación del crédito y el pago de los depósitos judiciales, debe este despacho modificar la decisión tomada en el auto cuestionado, por tanto, se ordenará el pago de los depósitos judiciales a favor de la Dra. Rudy Lorena Amado Bautista y se modificará la liquidación del crédito en los términos antes enunciados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para MODIFICAR el auto adiado el 17 de febrero de 2022, de conformidad a lo aquí esbozado.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO. MODIFICAR la referida liquidación del crédito en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 475030000412706, 475030000413787, 475030000415486, 475030000417002, 475030000417965 y 475030000419504, por los valores de \$ 638.629,00, \$ 638.629,00, \$ 638.629,00, \$ 638.629,00, \$ 652.794,00 y \$ 766.557,00, respectivamente, a favor de la Dra. **Rudy Lorena Amado Bautista**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4eb3f9826c4baf8f36526d855da97bd1eb4a4fbd2ad2db507a5d222f22628f**

Documento generado en 20/05/2022 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : YEISON CABRERA PARRA CARDOZO
Radicación : 180014003005 2021-00387 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **YEISON FABIAN PARRA CARDOZO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 21 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **YEISON FABIAN PARRA CARDOZO**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 09 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 10 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré³. Tal

¹ Véase en el documento PDF denominado 09CitacionYNotificacionPorAviso.

² Véase en el documento PDF denominado 10CertificacionEntregaNotificacionAviso.

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e5e991302bc2a6a75296f1fadb88431103ef990080bcb8dfd570f5ce6e4795**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CORPORACIÓN EDUCATIVA AMIGOS
INSTITUTO JEAN PIAGET**
Demandado : **DIANA CAROLINA MOLINA MORA**
Radicación : **180014003005 2021-00792 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **CORPORACIÓN EDUCATIVA AMIGOS JEAN PIAGET**, contra **DIANA CAROLINA MOLINA MORA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 30 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 11 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

¹ Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 290.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **dd94fca11a6461f0de940a710dc3b21404b43a43260787c63e3f86ab9f96e87b**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA LULU JORGE POLANIA**
Demandado : **WILFER CARDOZO OLAYA**
Radicación : **180014003005 2021-00866 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MARÍA LULU JORGE POLANIA**, contra **WILFER CARDOZO OLAYA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 13 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 26 de abril de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalElectrónicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07febbc4693e8d0439f22dcbc1fb49a5c1b9f73f0406ef71ebd1bffe8aa8ef58**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal**
Resolución Contrato de Compraventa
Demandante : **YUDY ANGELICA ECHEVERRY MONSALVE**
HARRISON GIRALDO ESTUPIÑAN
Demandado : **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**
SOCIEDAD LTDA PARQUES DE LA AMAZONIA
Radicación : 180014003005 **2021-01381** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La Dra. **MARTHA SOFIA VERGARA PORTEL**, actuando en representación del señor **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**, representante legal de la Urbanización Parque de la Amazonia Sociedad LTDA., presentó memorial poder, contestación de demanda y excepciones de mérito.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: " (.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.. (.....)".

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al demandado **HERNEY TORRES SALINAS**, representante legal de la **Urbanización Parque de la Amazonia Sociedad LTDA.**, **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **18 de noviembre de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días que dispone para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos. Fenecido el traslado, por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debd058ec706d78a10374e9ac40dda2b0ed44e695a6e1e4b35066694403aa7c7**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN PABLO LOZADA VELÁSQUEZ
Demandado : AMELIA CABRERA SALAZAR
Radicación : 180014003005 2021-00689 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JUAN PABLO LOZADA VELÁSQUEZ**, contra **AMELIA CABRERA SALAZAR**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 27 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **AMELIA CABRERA SALAZAR**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 07 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 08 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

¹ Véase en el documento PDF denominado 07ConstanciaCitaciónNotificaciónPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 08ConstanciaNotificaciónPorAviso.



cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd494283082df1504536570744b7ccfa4d0ed6b935218431cb1bef7cbdcc0ecd**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ**
Demandado : **EDER MIGUEL VEGA GIL
LEO ALFONSO PÉREZ GALLEGO**
Radicación : **180014003005 2021-00853 00**
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante la respuesta allegada a través del correo institucional de este Juzgado, por parte del **TESORERO PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar decretada contra el demandado **EDER MIGUEL VEGA GIL**, que obra a folios 11 del expediente electrónico.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27397955a331b3d278e35d1744f78bad7a7da6cf0895bc9d1a73757c8c9959b**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA ZAFIRO ZOMAC S.A.S.**
Demandado : **MEYAN S.A.**
JUAN EDUARDO POLANIA LUGO
ZR INGENIERIA S.A.
Radicación : 180014003005 **2021-01611** 00
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el oficio de fecha 25 de abril de 2022, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, por parte del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante el cual informa lo siguiente, que obra a folios 12 del expediente electrónico.

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8000002965	ZR INGENIERIA SA	18001400300520210161100	CC 0137257739 \$0 CC 0264041500 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
8001435861	MEYAN SA	18001400300520210161100		Una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que Nos permitimos poner en su conocimiento que de acuerdo con la documentación que la ha sido entregada al Banco de Bogotá, por el cliente, fue admitido al proceso de Liquidación Judicial previsto en la Ley 1116 de 2006 Teniendo en cuenta que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 quedan suspendidos los procesos de ejecución, requerimos nos de instrucciones acerca de si debemos proceder con la ejecución de la
				Banco de Bogotá orden de embargo, por el contrario debemos suspenderla

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@endoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1d69e861f2af5df07b77109f46c31ee3b516d259bbac19226e480f44518077**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"
Demandado : ANGELICA MARÍA SANZA MURCIA
ERBIN SÁNCHEZ ESPAÑA
Radicación : 180014003005 2021-00840 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandado **ERBIN SÁNCHEZ ESPAÑA**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 07 de octubre de 2021, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000413614**, **415030000414962** y **415030000417054** por valor de **\$ 955.000, 00**, cada uno, a favor del señor **ERBIN SÁNCHEZ ESPAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.804.515.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000413614**, **415030000414962** y **415030000417054** por valor de **\$ 955.000, 00**, cada uno, a favor de señor **ERBIN SÁNCHEZ ESPAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.804.515.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **963213930f391edcd82dc258c4ab6018762f08860356752224b87a1d10ccc8d3**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YADIRA SILVA DÍAZ
NIDIA ESPERANZA SILVA
Demandado : SANTOS MANUEL IBAÑEZ CHACÓN Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00503 00
Asunto : Termina Proceso

Mediante escrito que antecede radicado el día 07 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita declarar terminado el proceso.

En la solicitud anunciada, se indica que la parte demandada hizo entrega del inmueble el día 18 de agosto de 2021.

Conforme a lo anterior, tenemos que la finalidad del laudo arbitral emitido por el Tribunal de la Cámara de Comercio del Caquetá, es precisamente que se restituya el inmueble y como se verifica del documento allegado con la solicitud de terminación de este proceso, se ha hecho entrega real y material del inmueble, siendo viable y procedente atender el pedimento de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **RESUELVE:**

Primero. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por las razones dadas en esta providencia.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda sí los hubiere, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.**

Tercero. Sin costas para las partes.

Cuarto. En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb186095576b7c5df986941ab6c485c0957e95425d35212dd32f82c94ddafe6**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ SIAC S.A.S.
Demandado : DANIEL ANDRÉS SUAREZ VILLAMIZAR Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00876 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 17 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante **auto adiado el 13 de julio de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a23dacf0d292ac04e3249261600f77634d7696d00a6511ea6ae25d09c073fe9**
Documento generado en 20/05/2022 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO MUNDO MUJER S.A.**
Demandado : **ANADID SALAMANCA PERDOMO**
Radicación : 180014003005 **2021-00581** 00
Asunto : Subrogación Crédito

OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de **Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.**

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$12.853.152, 00**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. 5236425, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas de **\$\$12.853.152, 00**, valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré No. 5236425, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56b6b226121756b4510ea70b38a47fd2ca264cce96ae50f436e1f934f7e8a8d**

Documento generado en 20/05/2022 12:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OMAR HURTADO GARCI
Radicación : 180014003005 2021-00299 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 11 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 43.269.593, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 04 del 10 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fa3da5e4ca1b1074debc5f7f4914a72a28978ff3a37556527b11c4479eda05**

Documento generado en 20/05/2022 12:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal - Simulación**
Demandante : **CLAUDIA LILY TOVAR ARGUELLO
YOHANA RESFA TOVAR ARGUELLO
NELSON HERNAN TOVAR ARGUELLO**
Demandado : **MARÍA ELVIA MORENO OROSCO
LEIDY CAROLINA TOVAR MORENO
ISABELA TOVAR MORENO**
Radicación : **180014003005 2021-01251 00**
Asunto : **Amparo de Pobreza**

Ingresa este expediente con solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada **ISABELA TOVAR MORENO**, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad de sufragar los costos que conlleva el trámite del presente proceso judicial.

Por lo anterior, **suspenderá el término del traslado de la demanda**, de acuerdo con el inciso final del art. 152 del CGP, por las siguientes razones:

El demandado solicita ser favorecido con amparo de pobreza. Como dicha petición cumple con los presupuestos legales, se accederá a lo pedido y se le darán los efectos que establece el inciso final del art. 152 del CGP, y el art. 155 ibidem.

Cierto, son requisitos del amparo: **(i)** que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y **(ii)** que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre la oportunidad cuando el solicitante es el demandado y sobre los efectos de la concesión del amparo de pobreza, particularmente, en lo que respecta al término de traslado de la demanda, el art. 152 *ibidem* enseña lo siguiente: “*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo*”.

Significa lo anterior que, si el demandado actúa por medio de apoderado y el término no ha vencido, tiene la obligación de presentar simultáneamente la contestación de la demanda y la solicitud de amparo, en cuyo caso no se suspende el plazo. Pero, si el demandado pide el amparo antes de vencido el término y es el caso designar abogado, se “*suspenderá*” dicho término hasta cuando el abogado designado acepte el encargo. Es decir, no correrán mientras el abogado no haya aceptado el cargo, pero se reanuda su control cuando ello se verifique.

No se requiere probar la mala situación económica, pues se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, con solo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

En el presente caso, se cumplen los requisitos porque el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad económica de asumir la contratación de un abogado, sin afectar su subsistencia y la de su familia.

Así que, se concederá el beneficio de amparo de pobreza a la demandada **ISABELA**





TOVAR MORENO, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se designará al Dr. **FAVIO ENRIQUE VARÓN BAEZ**, profesional que litiga de forma habitual en este despacho, como abogado de amparo de pobreza del demandado, y a quien se le puede ubicar en el buzón electrónico abogado.udla.fabaron86@hotmail.com. Por secretaría, comuníquese dicho nombramiento al letrado, informándole además que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sin perjuicio de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes. **Junto con el comunicado que se remita, concédale el acceso al expediente electrónico, con el fin de que pueda contestar la demanda.**

De otra parte, se ordenará suspender el termino para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado acepte el encargo realizado.

Por lo demás, el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la demandada **ISABELA TOVAR MORENO**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se designará al Dr. **FAVIO ENRIQUE VARÓN BAEZ**, profesional que litiga de forma habitual en este despacho, como abogado de amparo de pobreza del demandado, y a quien se le puede ubicar en el buzón electrónico abogado.udla.fabaron86@hotmail.com. Por secretaría, comuníquese dicho nombramiento al letrado, informándole además que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sin perjuicio de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes. **Junto con el comunicado que se remita, concédale el acceso al expediente electrónico, con el fin de que pueda contestar la demanda.**

El amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Segundo. **SUSPENDER** el término para contestar la demanda a favor de la demandada **ISABELA TOVAR MORENO**, hasta cuando el abogado designado acepte el encargo realizado, según el inciso final del art. 152 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4deb1fdabce44ef934e53977f3c8be7a103a7ace6df1390e3f0474246977a66**

Documento generado en 20/05/2022 12:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado : **AURA BELLINI DURAN RUIZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01072** 00
Asunto : **Levantamiento Medida Cautelar**

Se encuentra a despacho un memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, radicado a través del correo institucional de este despacho judicial, donde solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula 420-20156 de propiedad de la demandada, decretada a través de auto adiado el 02 de septiembre de 2021.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el derecho de propiedad en la proporción que le corresponde a la demandada **AURA BELLINI DURAN RUIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **30.508.997**, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-20156, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, comunicada mediante oficio No. 2007.

Por lo anterior, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **91b89160a61748cebc33c95ed382211f082f27898fa7014b851e5695cefd5806**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OMAR HURTADO GARCI
Radicación : 180014003005 2021-00299 00
Asunto : Renuncia Poder

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029d812face6781cd2a39dbc4eff93940f3bb30729ece0a8f497f212225edae6

Documento generado en 20/05/2022 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA
Demandado : JUAN PABLO RENGIFO ECHEVERRY
Radicación : 180014003005 2021-00874
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **004 del 10 de mayo de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9402c4afb1414fc3a406c4c27c54e8e26ba8a7629d5e9ddb021e81488c017b3**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:19 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal - Simulación**
Demandante : **CLAUDIA LILY TOVAR ARGUELLO**
YOHANA RESFA TOVAR ARGUELLO
NELSON HERNAN TOVAR ARGUELLO
Demandado : **MARÍA ELVIA MORENO OROSCO**
LEIDY CAROLINA TOVAR MORENO
ISABELA TOVAR MORENO
Radicación : **180014003005 2021-01251 00**
Asunto : **Amparo de Pobreza**

Ingresa este expediente con solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada **MARÍA ELVIA MORENO OROSCO**, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad de sufragar los costos que conlleva el trámite del presente proceso judicial.

Por lo anterior, **suspenderá el término del traslado de la demanda**, de acuerdo con el inciso final del art. 152 del CGP, por las siguientes razones:

El demandado solicita ser favorecido con amparo de pobreza. Como dicha petición cumple con los presupuestos legales, se accederá a lo pedido y se le darán los efectos que establece el inciso final del art. 152 del CGP, y el art. 155 ibidem.

Cierto, son requisitos del amparo: **(i)** que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y **(ii)** que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre la oportunidad cuando el solicitante es el demandado y sobre los efectos de la concesión del amparo de pobreza, particularmente, en lo que respecta al término de traslado de la demanda, el art. 152 *ibidem* enseña lo siguiente: *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.

Significa lo anterior que, si el demandado actúa por medio de apoderado y el término no ha vencido, tiene la obligación de presentar simultáneamente la contestación de la demanda y la solicitud de amparo, en cuyo caso no se suspende el plazo. Pero, si el demandado pide el amparo antes de vencido el término y es el caso designar abogado, se *“suspenderá”* dicho término hasta cuando el abogado designado acepte el encargo. Es decir, no correrán mientras el abogado no haya aceptado el cargo, pero se reanuda su control cuando ello se verifique.

No se requiere probar la mala situación económica, pues se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, con solo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

En el presente caso, se cumplen los requisitos porque el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad económica de asumir la contratación de un abogado, sin afectar su subsistencia y la de su familia.

Así que, se concederá el beneficio de amparo de pobreza a la demandada **MARÍA ELVIA MORENO OROSCO**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En





consecuencia, se designará al Dr. **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, profesional que litiga de forma habitual en este despacho, como abogado de amparo de pobreza del demandado, y a quien se le puede ubicar en el buzón electrónico abogadoccr@gmail.com. Por secretaría, comuníquese dicho nombramiento al letrado, informándole además que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sin perjuicio de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes. **Junto con el comunicado que se remita, concédale el acceso al expediente electrónico, con el fin de que pueda contestar la demanda.**

De otra parte, se ordenará suspender el termino para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado acepte el encargo realizado.

Por lo demás, el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandada **MARÍA ELVIA MORENO OROSCO**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se designará al Dr. **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, profesional que litiga de forma habitual en este despacho, como abogado de amparo de pobreza del demandado, y a quien se le puede ubicar en el buzón electrónico abogadoccr@gmail.com. Por secretaría, comuníquese dicho nombramiento al letrado, informándole además que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sin perjuicio de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes. **Junto con el comunicado que se remita, concédale el acceso al expediente electrónico, con el fin de que pueda contestar la demanda.**

El amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Segundo. SUSPENDER el término para contestar la demanda a favor de la demandada **MARÍA ELVIA MORENO OROSCO**, hasta cuando el abogado designado acepte el encargo realizado, según el inciso final del art. 152 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237888921db6bc0b4363411b518674b03c65b15d66bc5cb045241da4639306c**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : LUIS HOMER RUIZ CARDONA
Radicación : 180014003005 2021-00712 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Se allegó al expediente escrito de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

Por ser procedente lo solicitado, habida consideración que existe liquidación del crédito en firme.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000416179, 415030000417247, 415030000418858, 415030000420583, 415030000421379, 415030000423298, 415030000424230**, por los valores de \$ **309.185, 00, \$ 245.980, 00, \$ 394.167, 00, \$ 234.540 00, \$ 221.365, 00, \$ 221.365, 00, \$ 270.204, 00** respectivamente, a favor del señor **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, identificado con la cédula No. 1.117.547.683.

Desde ya se requiere al demandante para que presente liquidación del crédito actualizada, en la que se incluyan como abonos los depósitos judiciales que se le han cancelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5fc6205ff121937e3381af18a83c86df09c6b0581dddf68cab257240d080b3f8**

Documento generado en 20/05/2022 12:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RATTAN SINGH DHALIWAL**
Demandado : **SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA**
Radicación : **180014003005 2021-00400 00**
Asunto : **Varias Solicitudes**

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante y la demandada, mediante el cual este último solicita que se tenga notificado del presente proceso, adicionalmente, solicitan la suspensión del proceso, pero se advierte que la misma no se decretara, en razón a que no se indica el termino de suspensión solicitado por las partes, y finalmente el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Suspensión del Proceso.

No se cumple con los parámetros del art. 161.2 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla la figura jurídica de la suspensión del proceso, toda vez que no se logra establecer, de la solicitud presentada por las partes, el tiempo de la misma, pues no se dice nada al respecto.

Levantamiento de Medidas Cautelares.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del CGP, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. TENER a la demandada **SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA notificada por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **05 de abril de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.





TERCERO. NEGAR la suspensión del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que recae sobre las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la demandada **SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.117.497.850**, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS, COLPATRIA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, UTRAHUILCA Y CAJA SOCIAL, comunicada mediante oficio No. 0737 de fecha 21 de mayo de 2021.

Por lo anterior, ofíciase a las entidades bancarias mencionadas, para los fines pertinentes.

QUINTO. DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el establecimiento de comercio denominado **IMPERIO DEPORTIVO**, ubicado en el Barrio Centenario, Calle 11 A # 5 Este – 04 de esta ciudad, de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.117.497.850**, comunicada mediante oficio No. 0739 de fecha 21 de mayo de 2021.

Por lo anterior, ofíciase a la Cámara de Comercio de Florencia, para los fines pertinentes.

SEXTO: En todo caso, la secretaria verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c937c95951683b4fb0a8644688bb6933f8503618bc36f74be27a0ff93b53e2**



Documento generado en 20/05/2022 12:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal - Simulación**
Demandante : **CLAUDIA LILY TOVAR ARGUELLO
YOHANA RESFA TOVAR ARGUELLO
NELSON HERNAN TOVAR ARGUELLO**
Demandado : **MARÍA ELVIA MORENO OROSCO
LEIDY CAROLINA TOVAR MORENO
ISABELA TOVAR MORENO**
Radicación : **180014003005 2021-01251 00**
Asunto : **Renuncia Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dr. **BLANCA JINETH JÍMENEZ MORA**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder conferido por parte de la demandada **LEIDY CAROLINA TOVAR MORENO**, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **BLANCA JINETH JÍMENEZ MORA**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee677bff2e3b906b75a430826f4f001d9b70153540186fa9f4a49987c2b90670**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:55 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA**
Demandado : **CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA**
Radicación : 180014003005 **2021-00875** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del **13 de julio de 2021**, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 79539**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 006 de fecha 15 de septiembre de 2021.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 79539**, de propiedad del demandado **CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA**.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 79539**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a98551471ad95cd1547b9c966cac9a3235847ce2c5afcabaee613d47ca53d7**

Documento generado en 20/05/2022 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Lida Rudas**
Demandado : **Andrés Delgado Piña**
Radicación : 180014003005 **2021-00158** 00
Asunto : Resuelve recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se ordenó el pago de unos depósitos judiciales.

Objeto Del Recurso

Pretende el recurrente se corrija el nombre del demandante en el auto cuestionado, puesto que erróneamente se indicó que era la señora Henelia Encarnación Polania, sin embargo, quien ostenta tal calidad es la señora LIDA RUDAS

Adicionalmente, solicita que los depósitos sean cancelados a ordenes de la profesional del derecho, quien ostenta la facultad para recibir.

Del recurso de reposición se corrió traslado al extremo demandado mediante lista No. 4 del 10 de mayo de 2022, quienes dentro del termino legal guardaron silencio.

Consideraciones

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que le asiste razón, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer, respecto al pago de los depósitos a ordenas de la Dra. Rudy Lorena Amado Bautista, del trámite procesal se evidencia que la señora LIDA RUDAS, endosó en procuración el titulo valor con amplias facultades, inclusive, la de recibir, por tanto, es procedente ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la profesional del derecho.





En segundo lugar, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre del demandante contenido en el encabezado del auto descrito anteriormente; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

En ese orden de ideas, al encontrar respaldo los argumentos de la memorialista atinentes a la corrección del nombre del demandante y el pago de los depósitos judiciales, debe este despacho modificar la decisión tomada en el auto cuestionado, por tanto, se ordenará el pago de los depósitos judiciales a favor de la Dra. Rudy Lorena Amado Bautista y se corregirá el encabezado en los términos antes enunciados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para **MODIFICAR** el auto adiado el 17 de febrero de 2022, de conformidad a lo aquí esbozado.

SEGUNDO. CORREGIR el encabezado del auto de fecha 17 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Lida Rudas**
Demandado : **Andrés Delgado Piña**
Radicación : 180014003005 **2021-00158** 00
Asunto : **Modifica Liquidación Crédito**

TERCERO. ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 475030000409165, 475030000410684, 475030000411989, 475030000414077, 475030000415764, 475030000416453, 475030000418065 y 475030000419784, por los valores de \$ 248.913,00, \$ 248.913,00, \$ 248.913,00, \$ 260.164,00, \$ 260.144,00, \$ 260.144,00, \$ 192.381,00 y \$





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

174.086,00, respectivamente, a favor de la Dra. **Rudy Lorena Amado Bautista**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88d1ea0357b7f11d231eb79cf179ebd82988acca5567bfa4d9454f353444cf2**

Documento generado en 20/05/2022 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós(2022).

Proceso : **Verbal Sumario**
Prescripción Extintiva Obligación
Demandante : **Álvaro Castrillón Ortiz**
Argenis Castrillón Ortiz
Edilma Castrillón Ortiz
Luz Dary Castrillón Ortiz
Milena Castrillón Ortiz
María Enith Castrillón Ortiz
Demandado : **Fondo Ganadero Del Caquetá En**
Liquidación
Juvenal Murillo Romaña
Radicado : **180014003005 2021-00237 00**

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de prescripción extintiva de la obligación, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

I. ANTECEDENTES.

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de verbal sumaria instaurada por los señores Álvaro Castrillón Ortiz, Argenis Castrillón Ortiz, Edilma Castrillón Ortiz, Luz Dary Castrillón Ortiz, Milena Castrillón Ortiz y María Enith Castrillón Ortiz, para que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo contenidas en las escrituras públicas Escritura Pública No. 59 de fecha 21 de enero 1976, corrida ante la Notaría Única del Circuito Notarial de Florencia, y escritura pública No. 277 del 23 de febrero de 1978, corrida en la Notaría Única del Circuito Notarial de Florencia.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan se declare la prescripción de la garantía real constituidas en los referidos instrumentos públicos.

II. HECHOS

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Mediante escritura Pública No. 59 de fecha 21 de enero 1976, corrida ante la Notaría Única de Florencia (hoy Notaría Primera del Círculo de Florencia), el señor **MILCÍADES BERMEO VALDERRAMA**, constituyó hipoteca de PRIMER GRADO a favor del **FONDO GANADERO DEL CAQUETÁ S.A**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000,00) MCTE**, sobre el siguiente inmueble: Casa de habitación ubicada en la CALLE 18 N°7-39 ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Florencia en el barrio 7 de agosto con ficha catastral N° 18001010200210002000 e identificado con



matrícula inmobiliaria N°420-6001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá

2. El referido gravamen hipotecario fue debidamente registrado en la anotación N°005 del folio de matrícula inmobiliaria N°420-6001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá.
3. Posteriormente, el señor **MILCÍADES BERMEO VALDERRAMA** constituyó gravamen hipotecario de **SEGUNDO GRADO**, a favor del señor **JUVENAL MURILLO ROMAÑA**, sobre el mismo bien inmueble y por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) MCTE**. según consta en la Escritura Pública No. 277 del 23 de febrero de 1978, corrida en la Notaría Única de Florencia (hoy Notaría Primera del Círculo de Florencia).
4. El referido gravamen hipotecario de segundo grado fue debidamente registrado en la anotación N° 006 del folio de matrícula inmobiliaria N° 420-6001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá.
5. Los acreedores **FONDO GANADERO DEL CAQUETÁ S.A** y el señor **JUVENAL MURILLO ROMAÑA**, no ejercieron la acción de cobro de las acreencias, esto es, que no se inició ninguna acción Judicial en contra del deudor señor MILCÍADES BERMEO VALDERRAMA.
6. En efecto, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hipotecaria contenidas en las escrituras Num. 59 de fecha 21 de enero 1976, corrida ante la Notaría Única hoy Primera del Círculo Notarial de Florencia-Caquetá y Escritura Publica Num. 277 del 23 de febrero de 1978, corrida en la Notaría Única hoy Primera del Círculo Notarial de Florencia, a la fecha han transcurrido más de 30 años, por lo tanto, se produjo LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES. contenidas en las mencionadas escrituras, de conformidad con lo establecido en el Art. 2536 C. C. Modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8o., tiempo fijado para la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
7. Finalmente, considera que los señores **ÁLVARO CASTRILLÓN ORTIZ**, **ARGENIS CASTRILLÓN ORTIZ**, **EDILMA CASTRILLÓN ORTIZ**, **LUZ DARY CASTRILLÓN ORTIZ**, **MILENA CASTRILLÓN ORTIZ** y **MARÍA ENITH CASTRILLÓN ORTIZ**, son los actuales propietarios del inmueble ubicado CALLE 18 N°7-39 de la ciudad de Florencia-Caquetá, identificado, conforme al certificado de matrícula Inmobiliaria N° 420-6001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá; por tanto, ostentan interés jurídico para demandar.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia adiada el día 5 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento del señor JUVENAL MURILLO





ROMAÑA.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 9 de abril de 2021, solicitó el emplazamiento del Fondo Ganadero del Caquetá en Liquidación, en atención a que las citaciones para efectos de notificación personal remitidas a la dirección que figura en Cámara de Comercio, fueron devueltas con la constancia no “reside / cambio de domicilio”.

Por lo anterior, el despacho ordenó el emplazamiento del Fondo Ganadero del Caquetá en Liquidación, surtiéndose en legal forma previo el trámite del artículo 108 CGP y art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, realizándose las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, encontrándose vencido el término de la publicación se procedió a designar curador, quien fuera notificado de forma personal, sin que presentara excepciones de mérito.

Mediante auto adiado el día 18 de enero de 2022, se decretaron las pruebas del proceso y se estableció que la decisión de fondo se debía proferir por escrito de forma anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades.

Como cuestión previa al examen de fondo, encuentra el despacho la plena concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

En efecto, la jurisdicción y competencia de este despacho judicial fueron determinadas por la naturaleza del asunto, así como por la calidad y vecindad de las partes y especialmente, por el domicilio de los demandados.

Tanto demandantes como demandados son personas capaces de contraer obligaciones y ejercer derechos; comparecieron al proceso debidamente representada a través de apoderado judicial y curador ad-litem, respectivamente. Adicionalmente, los demandantes se encuentran legitimados para adelantar la presente acción por tratarse de los actuales titulares del derecho real de dominio del predio sobre el cual se encuentran constituidos los gravámenes hipotecarios. Encontrándose acreditada su capacidad legal y legitimación en la causa.

La demanda que dio génesis al proceso es idónea, en cuanto reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, ha de precisarse que en el caso bajo estudio no existen pruebas por practicar, por tanto, se cumplen con los requisitos





contenidos en el artículo 278 del CGP, para emitir de forma anticipada sentencia por escrito, conforme se había anunciado en el auto que antecede, en dicha providencia se decretaron las pruebas deprecadas por las partes.

Finalmente, no se vislumbra en el plenario incursión de causal de nulidad que le reste mérito a todo o parte de lo actuado, pues se aprecia que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo de las normas que los gobiernan.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto se pretende la declaración de la extinción de las obligaciones de mutuo contraídas por el señor MILCIÁDES BERMEO VALDERRAMA, a favor del FONDO GANADERO DEL CAQUETÁ S.A y JUVENAL MURILLO ROMANA, y consecuentemente la cancelación de las hipotecas de primer y segundo grado que garantizan dichas obligaciones, al presentar el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de las obligaciones. El extremo pasivo no se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Por tanto, corresponde al despacho establecer si en el presente asunto se cumplen los requisitos sustanciales para declarar la prescripción extintiva de la acción respecto de las obligaciones contenidas en los instrumentos públicos número 59 de fecha 21 de enero 1976 y 277 del 23 de febrero de 1978, corridas en la Notaría Única de Florencia (hoy Notaría Primera del Círculo de Florencia), a fin de lograr la cancelación de las hipotecas ante la inexistencia actual de la obligación principal.

4.3. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

En primer lugar, con el fin de resolver el problema jurídico puesto de presente, es necesario establecer que la hipoteca, conforme nos enseña el artículo 2435 del Código Civil, es “un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”, gravamen que tiene un carácter accesorio. En cuanto a la forma de extinguirse, el artículo 2457 ibidem contempla las siguientes causales: 1. Extinción de la obligación principal; 2. Por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria; 3. Llegada del día hasta el cual fue constituida; y, 4. por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública.

De acuerdo a lo solicitado en el escrito que dio origen a la presente acción, la causal invocada por el extremo activo, corresponde a la primera de ellas, esto es, la extinción de la obligación principal, a causa de la prescripción extintiva de la obligación principal.

En tal sentido, tenemos que la prescripción en términos generales, al tenor de lo contemplado en el artículo 2512 del Código Civil, es “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por





haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”

En tanto que la prescripción extintiva de acciones y derechos exige el paso de “cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”, para el efecto, “se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. (artículo 2535 ejusdem).

También es sabido que quien pretende aprovecharse de este fenómeno jurídico debe alegarlo por vía de acción o de excepción, y podrá ser invocada por el propio prescribiente, sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés, inclusive habiendo aquél renunciado. En tal sentido, se encuentra el juez impedido para decretarlo de oficio. (artículo 2513 CC, adicionado por la Ley 791 de 2002).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, en SC6575-2015, con ponencia del Honorable Magistrado JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, indicó: “La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general¹; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”. La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva²) la segunda -en principio- sólo del lapso de tres o dos años -arts. 2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato”.

4.4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El actor está solicitando la prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo y los respectivos gravámenes hipotecarios contenidos en las escrituras públicas No. 59 de fecha 21 de enero 1976 y 277 del 23 de febrero de 1978, corridas en la Notaría Única de Florencia (hoy Notaría Primera del Círculo de Florencia).

Conforme a lo anterior, se pueble establecer de manera diáfana de los documentos aportados que mediante escritura publica No. 59 de fecha 21 de enero 1976 de la entonces Notaría Única de Florencia, el señor MILCÍADES BERMEO VALDERRAMA, constituyó hipoteca de primer grado a favor del FONDO GANADERO DEL CAQUETÁ S.A, hoy en liquidación, sobre el predio





distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-6001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, como garantía del contrato de mutuo consignado en el mismo instrumento público, por valor de \$113.301,23 pesos, que debían ser cancelados en un término de 10 años contados a partir de la fecha de suscripción del referido instrumento público.

Igualmente, se puede establecer que mediante escritura pública No. 277 del 23 de febrero de 1978 de la entonces Notaría Única de Florencia, el señor MILCÍADES BERMEO VALDERRAMA, constituyó hipoteca de segundo grado a favor del señor JUVENAL MURILLO ROMAÑA, sobre el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-6001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, como garantía del contrato de mutuo consignado en el mismo instrumento público, por valor de \$100.000 pesos, que debían ser cancelados en un término de 10 meses contados a partir de la fecha de suscripción del referido instrumento público.

De otro lado, tenemos que, del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, revela la existencia de los gravámenes en sus anotaciones No. 5 y 6, sin que se refleje anotaciones referentes a embargo por procesos ejecutivos adelantados para el cobro de las obligaciones de mutuo a favor del FONDO GANADERO DEL CAQUETÁ S.A, hoy en liquidación y del señor JUVENAL MURILLO ROMAÑA, menos aún para que se efectivicen las mentadas garantías reales. Igualmente, es importante resaltar que la hipotecas fueron cerradas, esto es, constituida con la finalidad de garantizar única y exclusivamente el pago de las sumas de \$113.301,23 y \$100.000, respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, bajo el entendido que la vida jurídica de las hipotecas depende de las obligaciones principales, en virtud del carácter de este accesorio del derecho real, no encontrándose obligado el deudor, y en este caso particular los actuales propietarios del bien, a estar atado de manera indefinida al cumplimiento de una obligación pese al evidente desinterés de los acreedores, pues, como se indicó anteriormente, una de las formas de extinguir las obligaciones es el paso del tiempo sin que se ejerzan las acciones.

En ese contexto, de la prueba documental arrojada al expediente, tenemos que las obligaciones y gravámenes hipotecarios son susceptibles de extinción por prescripción por cuanto versan sobre derechos patrimoniales, que no han sido ejercitados por los titulares pese al transcurso del tiempo.

En tal sentido, respecto del contrato de mutuo celebrada entre el señor MILCÍADES BERMEO VALDERRAMA y el FONDO GANADERO DEL CAQUETÁ S.A, hoy en liquidación, contenido en la escritura pública No. 59 de fecha 21 de enero 1976 de la entonces Notaría Única de Florencia, se tiene que el primero se obligó a cancelar al segundo, la suma de \$113.301,23, en un plazo de 10 años contados a la firma del instrumento público, en consecuencia, el plazo para el pago venció el 21 de enero de 1986, comenzando a correr desde





esa data el termino prescriptivo de 10 años, conforme a lo contemplada en el artículo 2536 del CC, modificado por el artículo por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

En relación del contrato de mutuo celebrada entre el señor MILCÍADES BERMEO VALDERRAMA y el JUVENAL MURILLO ROMAÑA, contenido en la escritura pública No. 277 del 23 de febrero de 1978 de la entonces Notaría Única de Florencia, se tiene que el primero se obligó a cancelar al segundo, la suma de \$100.000, en un plazo de 10 meses contados a la firma del instrumento público, en consecuencia el plazo para el pago venció el 23 de febrero de 1978, comenzando a correr desde esa data el termino prescriptivo de 10 años.

Conforme a lo anterior, habiendo transcurrido a la fecha más de 36 años sin que los acreedores hayan ejercido alguna acción tendiente al cobro de sus obligaciones, superándose ampliamente el termino legal previsto para el ejercicio del derecho contenido en los mentados instrumentos públicos, por tal motivo, la pretensión elevada por los demandantes está llamada a prosperar, siendo pertinente declarar la prescripción de la acción ejecutivas contenidas en las escrituras publicas No. 59 de fecha 21 de enero 1976 y 277 del 23 de febrero de 1978, corridas en la Notaría Única de Florencia, por valor de \$113.301,23 y \$100.000, y como consecuencia de ello, la cancelación de las hipotecas contenidas en los mismos instrumentos, que se encuentran registradas en las anotaciones No. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-6001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la obligación contenida en **Escritura Publica número 59 de fecha 21 de enero 1976**, corrida en la Notaría Única de Florencia, hoy Notaría Primera del Círculo de Florencia, por valor de **\$113.301,23**, suscrita por el señor **MILCÍADES BERMEO VALDERRAMA** en calidad de deudor y el **FONDO GANADERO DEL CAQUETÁ S.A**, hoy en liquidación, en calidad de acreedor.

SEGUNDO. DECLARAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido por el señor **MILCÍADES BERMEO VALDERRAMA** a favor del **FONDO GANADERO DEL CAQUETÁ S.A**, hoy en liquidación, a través de **Escritura Publica número 59 de fecha 21 de enero 1976**, corrida en la Notaría Única de Florencia, hoy Notaría Primera del Círculo de Florencia, que se





encuentra registrada en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **420-6001**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá.

TERCERO. DECLARAR la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la obligación contenida en **Escritura Publica número 277 del 23 de febrero de 1978**, corrida en la Notaría Única de Florencia, hoy Notaría Primera del Círculo de Florencia, por valor de **\$100.000**, suscrita por el señor **MILCÍADES BERMEO VALDERRAMA** en calidad de deudor y el señor **JUVENAL MURILLO ROMAÑA**, en calidad de acreedor.

CUARTO. DECLARAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido por el señor **MILCÍADES BERMEO VALDERRAMA** a favor del señor **MILCÍADES BERMEO VALDERRAMA**, a través de **Escritura Publica número 277 del 23 de febrero de 1978**, corrida en la Notaría Única de Florencia, hoy Notaría Primera del Círculo de Florencia, que se encuentra registrada en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **420-6001**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá.

QUINTO. OFÍCIESE a la Notaría Primera del Círculo de Florencia, para que cancele el gravamen hipotecario constituido a través de las escrituras públicas **número 59 de fecha 21 de enero 1976 y 277 del 23 de febrero de 1978**, inscritas en la matrícula inmobiliaria No, matrícula inmobiliaria No. **420-6001**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá. Copia de la escritura correspondiente deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

SEXTO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **60cd6d0192b512a5a743728cc86985dbc01897d02db775174e4444b17ea8e055**

Documento generado en 20/05/2022 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>